

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **124**

Fecha: 25/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105004 2023 00169	Ejecutivo	LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS	ERNESTO POLANIA FIERRO	Auto niega recurso de reposicion y concede apelacion	24/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 25/10/2023



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Luis Fernando Casallas Rivas
Demandado:	Ernesto Polania Fierro
Radicado:	410013105004 20230016900
Fecha de providencia:	Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por **Luis Fernando Casallas Rivas** en contra del auto calendado el primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023), procede el despacho a pronunciarse:

II. ANTECEDENTES

El primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023) este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago por el 30% de cada uno de los bienes que le fueran adjudicados al señor ERNESTO POLANIA FIERRO, dentro de proceso sucesorio del señor Constantino Cuenca Vega, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, por considerar que el título complejo aportado no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que (i) no se indica la fecha de exigibilidad de la obligación, (ii) no se señaló a cuánto asciende el treinta por ciento (30%) de la cuota Litis que asegura le adeuda el demandado y tampoco, (iii) existe certeza si la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se encuentra en firme.

III. EL RECURSO

Contra la anterior decisión, el demandante propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que (i) el despacho debió inadmitir la demanda al considerar que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T.S.S.; (ii) que en lo que respecta a la fecha de exigibilidad de la obligación, la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios, establece que la duración del contrato será por el tiempo necesario para llevar hasta su culminación la labor encomendada, la cual refiere, finalizó el miércoles siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022), según constancia expedida por el Dr. Jimmy G. Acevedo Barrero, fecha en que quedó ejecutoriado el trámite sucesorio del señor Constantino Cuenca Vega, que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, con radicado 2012-00487-00; (iii) que, en lo que tiene ver con la omisión de

señalar con precisión a cuánto asciende el treinta por ciento (30%) de la cuota litis que adeuda el demandado, la establece en trescientos millones de pesos (\$300.000.000) que equivale al 30% del valor comercial de la cuota hereditaria que correspondió al señor Ernesto Polania Fierro, en el citado proceso liquidatario y, por último, (iv) aporta constancia de ejecutoría de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia Oral el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

IV. CONSIDERACIONES

La reposición es el acto mediante el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, buscando emendar los errores judiciales cometidos en lo sustancial como en lo procesal, a través de la revocación, la aclaración, la modificación o adición de lo decidido¹, de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia N. 38137 del 19 de septiembre del 2012, citó su propia jurisprudencia en la que estimó que:

"(...) el recurso de reposición es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales, para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho, en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados". Subraya por fuera de texto original.

Siguiendo el estudio del recurso y con el propósito de resolver la posibilidad de reponer la decisión proferida el primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023), el Despacho advierte que la inadmisión de la demanda en los términos indicados en el artículo 25 del C.P.T.S.S., procede respecto de los requisitos formales de la demanda y no de cara a los requisitos del título que se pretende ejecutar, pues en el segundo estadio estamos frente al estudio de fondo de aquel para determinar si existe una obligación, clara, expresa y exigible.

De ello, que en atención a que en el auto debatido solamente se estudió a fondo los requisitos del título completo (sin pronunciarse sobre los requisitos formales de la demanda), esto es el contrato de prestación de servicios junto con los anexos aportados, con el objeto de determinar si se ordenaba librar mandamiento de pago o no, en el caso que acá nos trae, no era pertinente inadmitir la demanda.

En lo que tiene que ver con la fecha de exigibilidad de la obligación, si bien el contrato genéricamente establece que la duración del contrato será "por el tiempo necesario para llevar hasta su culminación encomendada", también es cierto, que las partes no solo pactaron la representación de por parte del demandante a favor del demandado en el

¹ Vallejo, Fabián Cabrera (2020). La oralidad laboral. Derecho Procesal del trabajo y de la seguridad social. Ed. 10. Librería Jurídica Sánchez R. S.A.S.

proceso sucesorio del señor Constantino Cuenca Vega, sino que, según se observa la cláusula primera del citado contrato, que representaría al actor en otros estadios judiciales a saber:

"PRIMERA. OBJETO. EL MANDATARIO se obliga de manera independiente y utilizando sus propios medios a prestar asesoría jurídica al mandante, en los siguientes asuntos:

1. (...)
2. *Representación judicial de la mandante en todo proceso judicial que sea necesario para interponer con el propósito de lograr la defensa efectiva de sus intereses y que tenga relación directa con los bienes del sucesorio.*
3. *Representación jurídica dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado promovido por parte del señor Hernando Cuenca Cabrera, encontra de Jairo Polnía Fierro y radicado bajo el número 2010-000171 en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.*
4. *Representación judicial dentro del proceso de pertenencia promovido por el mandante en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, radicado bajo el número 2010-00024."*

Por lo cual, la cláusula genérica de duración que alega el actor "está clara en el contrato", obligatoriamente tendrá fechas diferentes de exigibilidad, las cuales está en obligación de probar el demandante quien es el interesado en obtener el pago vía ejecutiva.

En este punto es pertinente señalar que, aunque el actor allegó con el recurso de reposición aquí debatido, constancia calendada el miércoles siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022) expedida por el Dr. Jimmy G. Acevedo Barrero, secretario para la época del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, en la que se observa que quedó en firme el auto calendado de 02 de diciembre del 2022, a través del cual el Juzgado en comento resolvió la solicitudes de recursos; este no es estadio procesal para corregir o subsanar los defectos del título complejo por el cual se solicita librar mandamiento de pago, toda vez que, tal como se indicó en las consideraciones, en la reposición es el acto por el cual *el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia*, de allí que no es viable que mediante el recurso de reposición el demandante pretenda aportar nuevos documentos para subsanar los defectos del título complejo, como quiera que la reposición se circumscribe a estudiar la decisión conforme el estado en que se encontraban las cosas antes de dictar la providencia objeto de debate.

Y en cuanto a la aclaración que hace el actor, referente a que los honorarios convenidos como cuota litis corresponde al treinta por ciento (30%) del valor comercial de la cuota hereditaria que correspondió al señor Ernesto Polania Fierro, en el citado proceso liquidatario, debe decirse que, al momento de proferirse el auto objeto de censura, en el escrito de la demanda se omitió dicho aspecto, sumado a que no se tenía certeza acerca de ejecutoria de la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Téngase en cuenta, que el Despacho no puede corregir en sede de reposición omisiones en que incurrió el recurrente desde la presentación de la demanda ejecutiva, pues como quedó visto, al resolverse el respectivo recurso debe analizarse los documentos que en su momento se aportaron como base de la ejecución.

De otro lado, al tenor de lo reglado en el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, deberá concederse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que niega el mandamiento de pago referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendado del primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDANTE**, contra el auto del primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Tercero: ORDENAR la remisión del expediente con todos sus anexos para que se surta el recurso de alzada ante a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>25 de OCTUBRE DE 2023</u></p>	
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No 124.</p>	
	
<p><u>SECRETARIA</u></p>	